

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Enero.)

Ministerio de Ultramar.

Excmo. Sr.: Vistas las cartas oficiales documentadas de V. E. números 72 y 85, fechas 28 de Mayo y 12 de Junio últimos, remitiendo los expedientes promovidos por los Sres. Marquez y Hoffmann, del comercio de esta capital, representantes de la empresa de vapores-correos hispano-mejicanos, y por D. Juan V. Crawford, Agente de la Real compañía de vapores-correos ingleses, solicitando autorizacion para el trasbordo de mercancías, con libertad de derechos, entre los buques de las citadas lineas y los de las nacionales y extranjeras que hacen escala en ese puerto:

Visto lo acordado por V. E. accediendo á la pretension en cuanto á los trasbordos, fundándose en que la Real orden de 20 de Octubre de 1867 permite el trasbordo de sus mercancías á los vapores que hacen viajes periódicos sujetándose á las formalidades establecidas en esta disposicion:

Considerando que el derecho que se exige en las provincias de Ultramar sobre las mercancías que se trasborden en sus puertos para ser conducidas á otros no puede suponerse que es un acto fiscal por el cual la Administracion percibe una imposicion que forma parte del haber del Tesoro público sobre las importaciones que se destinan al consumo, ni sobre la exportacion de productos nacionales, ni ménos como derechos especiales para objetos determinados:

Considerando que el referido derecho no puede estimarse más que como una retribucion por el servi-

cio de vigilancia, custodia y arreglo de la documentacion de los buques prestado por los funcionarios de la renta de Aduanas:

Y considerando que aun cuando sólo en este concepto pudiera juzgarse razonable el derecho mencionado, tanto por el escaso producto del mismo como porque el servicio de vapores que se cruzan en esos puertos promueve el desarrollo del comercio, la navegacion y el fomento de los intereses generales del país; y estando tan ligados tales intereses con los de la Administracion del Estado, nada perderá esta con la supresion del derecho que se satisface por los trasbordos; ántes bien, por el mayor movimiento mercantil y de navegacion se compensará con creces;

El Ministerio-Regencia del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Podrán trasbordarse en puertos donde exista Aduana habilitada las mercancías nacionales ó extranjeras que lleguen á ellos en buques de vapor ó de vela, ya sean y procedan de puerto español ó extranjero, y estén comprendidas en el manifiesto del Capitan como de tránsito ó á la orden.

Tanto el buque que conduzca las mercancías que hayan de trasbordarse como el que las reciba han de medir por lo ménos 120 toneladas métricas.

El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las 24 horas despues de admitido el manifiesto, y el trasbordo deberá tener lugar á la mayor brevedad para que precisamente, y á lo más dentro de los dos dias siguientes, salgan las mercancías para su nuevo destino. Si esto no pudiera verificarse en este tiempo se desembarcarán las mercancías y se constituirán en depósito en los almacenes de la

Aduana con las formalidades reglamentarias.

En la solicitud pidiendo el trasbordo se especificará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que consten las mercancías que se quieran trasbordar, y el buque que ha de recibirlas: dicha solicitud se presentará duplicada.

El Administrador concederá el permiso, si procede, comisionando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos en compañía y con igual intervencion de un Jefe del resguardo. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del manifiesto.

El cotejo de los bultos se hará teniendo á la vista los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el *solicito* de trasbordo.

El acto material de trasbordo se hará, ó de bordo á bordo, poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores que irán siempre acompañadas de individuos del resguardo.

Verificado el trasbordo, el Vista lo hará asi constar: el Jefe del resguardo pondrá el *cumplido*, y el Capitan del buque receptor el *recibi*; todo ello en el *solicito* que sirvió para la operacion, y que quedará en la Aduana llevándose el Capitan del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

No pueden trasbordarse más clases de mercancías que aquellas que habrian podido despacharse para consumo en la misma Aduana.

Cuando las mercancías trasbordadas se destinan á otro puerto español, el consignatario de la nave, que se convierte en remitente de aquellas, prestará fianza á satisfaccion del Administrador de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directa-

mente el Administrador de la Aduana de destino.

En este caso el duplicado de la licencia de trasbordo se unirá á la declaración para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ámbas Aduanas se darán el aviso respectivo de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuese para buques que han de tocar en puertos españoles y seguir al extranjero con los géneros trasbordados, se anotará en el manifiesto general con indicacion de ir de tránsito para el extranjero.

Si el trasbordo fuere en buques españoles para adeudar en otra Aduana de España, se anotará tambien en el manifiesto general con indicacion del punto en que deben despacharse.

De orden del referido Ministerio-Regencia lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos; quedando derogados el art. 88 de la instruccion de Aduanas de esa isla, el 156 de la de Puerto-Rico y el 88 de la de Filipinas.

Las dependencias de Hacienda de Ultramar determinarán con toda claridad las reglas á que han de atenerse los empleados de las Administraciones de Aduanas y los del resguardo en cuanto tenga relacion á la fiscalizacion de los buques en que se haga el trasbordo, á la vigilancia y al arreglo de los documentos de la Administracion y de los Capitanes de buques.

Al propio tiempo fijarán las referidas dependencias los casos en que en las operaciones de trasbordos se incurre en falta, y las cantidades que se deben pagar por multas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1875.—A. Lopez de Ayala.—Sres. Gobernadores de la isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

## Tribunal de Cuentas de la Nacion.

## SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de las cuentas por totales y líquidos de la Comision-Pagaduría del Gobierno político de Cádiz, comprensivas de los meses de Enero á Julio de 1841, que rindió el Comisionado-Pagador Don Francisco Lomban.

Siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Francisco Javier Moya:

Visto que del exámen practicado en estas cuentas aparecen sin solventar los reparos señalados con los números 2 y 5, referentes el uno á exigir del Comisionado-Pagador el reintegro de 3.030 rs., ó sean pesetas 757 50 céntimos, que se abonó con exceso por el uno por 100 del premio que le correspondia por la realizacion de varias libranzas giradas á su favor, y que quedaron existentes en Caja sin haberlas hecho efectivas en fin de Julio de 1841; y el otro exigir tambien del mismo que justificase el destino ó aplicacion que se dió á las existencias resultantes en su poder al suprimirse la Comision-Pagaduría en fin del citado mes, importantes 341.495 rs. 5 mrs. en metálico; 146.000 en títulos al portador, y 12.492 33 mrs. en papel de la Deuda sin interés, ó sean pesetas respectivamente 86.131 29 céntimos, 36.500 y 3.123 24 céntimos.

Visto lo manifestado por la Ordenacion de Pagos del Ministerio de la Gobernacion en contestacion al segundo de los expresados reparos:

Visto el resultado negativo que han dado los dos emplazamientos hechos en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de Cádiz al cuentadante, ó sus herederos, segun consta á los fólíos 34 al 36, 46 vuelto y 52 tambien vuelto de este expediente:

Visto que por providencia de esta Sala de 26 de Noviembre último, de acuerdo con lo que dispone en su segunda parte el art. 66 del reglamento orgánico del Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, se han dado por contestados los referidos reparos, declarándose en rebeldía al cuentadante:

Visto la censura y liquidacion final de estas cuentas, obrantes á los fólíos 55 y 56 de este rollo;

Y visto, por último, que en el juicio y tramitacion de las mismas se han guardado todas las formalidades y requisitos prevenidos en la ley y reglamento orgánicos del Tribunal:

Considerando que á pesar de haberse buscado con toda minuciosidad los antecedentes que debieran existir en la Ordenacion de Pagos del Ministerio de la Gobernacion

acerca del reparo núm. 5, no se ha encontrado ninguno que pueda solventarle, segun aparece de la contestacion dada por dicho Centro, obrante al fólío 25:

Considerando que ni el cuentadante ni sus herederos han comparecido á ninguno de los dos llamamientos que se les han hecho en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de Cádiz, para que alegasen en descargo de su responsabilidad lo que conviniera á su derecho:

Considerando que empleado infructuosamente este medio, único que las leyes establecen para no dejar indefensos los intereses de los particulares, cuando se ignora su existencia y paradero, no hay razon alguna para que el Tesoro continúe sufriendo el consiguiente perjuicio á la falta de reintegro de las partidas que no se han justificado:

Considerando que ínterin esto no se verifique, el cuentadante, ó en su defecto sus herederos, son los exclusivamente responsables de las cantidades de que se trata;

Y considerando, finalmente, que segun la censura y liquidacion final de estas cuentas, resulta evidentemente contra ellos un cargo de 344.525 rs. 5 mrs. en metálico; 146.000 en títulos al portador, y 12.492 33 mrs. en papel de la Deuda sin interés, ó sean pesetas respectivamente 86 888 79 céntimos, 36.500, y 3.123 24 cént., que es lo que importan las partidas comprendidas en los mencionados reparos 2.º y 5.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partidas de alcance contra el cuentadante D. Francisco Lomban ó sus herederos las anteriormente citadas de 344.525 rs. 5 maravedis en metálico; 146.000 en títulos al portador, y 12.492 33 maravedis en papel de la Deuda sin interés, equivalentes respectivamente á pesetas 86.888 79 céntimos, 36.500 y 3.123 24 céntimos; condenándolos á su reintegro; el cual, por lo que respecta á las dos últimas cantidades, deberá hacerse en igual clase de valores ó en aquellos en que por las leyes vigentes en la materia hayan sido convertidos los de que se trata, ó bien en metálico por equivalencia al precio de cotizacion que tuviesen dichos efectos el dia que se realice el pago, previa la oportuna liquidacion que habrá de practicarse por las oficinas de la Deuda y quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas hasta que se verifiquen dichos reintegros.

Expídase certificacion de este fallo, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871.

Publíquese en la *Gaceta de Madrid*: notifíquese á las partes en los estrados del Tribunal; y verificado

que sea vuelvan las actuaciones á la Seccion para los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 10 de Diciembre de 1874. —Juan Alonso Colmenares. —Francisco Javier Moya. —José Maluquer.

Publicacion.—Leído y publicado fué el fallo anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Alonso Colmenares, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 17 de Diciembre de 1874.—Aquilino García.

## SEGUNDA SECCION

Núm. 381.

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

## ANUNCIO.

Vacante la plaza de oficial del Negociado de Fomento de la Diputacion, por renuncia del que la desempeñaba, la Corporacion tiene acordado proveerla por concurso entre los aspirantes que reunan cualquiera de las circunstancias de ser Doctores ó Licenciados en Derecho ó Administracion ó Ingenieros Agrónomos.

Se admiten solicitudes en Secretaría hasta el 30 del corriente mes.

Valladolid 15 de Enero de 1874. —El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre. —Juan Callejo, Secretario.

## TERCERA SECCION.

Núm. 380.

*Don Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.*

Por la presente y con la debida atencion requiero en forma á todas las autoridades civiles y militares de la Nacion, con el fin de que se sirvan disponer la captura y detencion de Nicolás de San Segundo, natural de la casa inclusa de Avila, de estado casado, que vive separado de su mujer, y ésta reside en el pueblo de Adrada, de aquella provincia; de estatura corta, edad como de treinta y cuatro años, pelo y ojos castaños, mellado de la parte superior, cara redonda, barba clara, descolorido, nariz chata, algo zambo de piernas; su traje chaqueta clara de chinchilla, pantalon rayado tambien claro, chaleco como el pantalon y sombrero ancho blanco, y

que además le sean ocupados á dicho sujeto, un caballo pelo castaño, de alzada siete cuartas menos dos dedos, edad cerrada, las crines y cola cortadas, paticalzado de atrás; con la carga de géneros de paños y patencures y demás efectos y dinero que llevase, conduciendo todos ellos con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado por providencia fecha de ayer en causa que instruyo contra el Nicolás por su desaparicion, llevándose los indicados caballo y carga de géneros que para la venta de estos le fueron entregados por su amo Casimiro Guillen Arranz, vecino de esta ciudad.

Dada en Segovia á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Zumarraga. —El actuario, Miguel Gomez.

*Meliton Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.*

Doy fé: que por dicho Juzgado y mi testimonio se ha pronunciado la sentencia siguiente:

## Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro; el Sr. Don Francisco Alted, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos á instancia de Don Claudio Lorenzo y Lorenzo, vecino de Peñaranda de Bracamonte, por sí y en concepto de apoderado de Doña Faustina Lorenzo Vicente, vecina de Pozaldéz, contra Don Leoncio Lorenzo, Don Pedro Montalvo, Don Luis Rico y Doña Ana María Montalvo, testamentarios y viuda de Don Marcelo Lorenzo, que fué de esta vecindad, en reclamacion de capellanías, cuyas partes han sido representadas por los Procuradores respectivamente D. Saturnino Otero y Don Florencio Espiau y por rebeldía de la Doña Ana María los Extrados del Juzgado y

1.º Resultando que en catorce de Mayo del año último, el Procurador Don Saturnino Otero del Campo en nombre de Don Claudio Lorenzo y Lorenzo, vecino de Peñaranda de Bracamonte, por sí y como apoderado de Doña Faustina Lorenzo Vicente, que lo es de Pozaldéz, demandó en juicio ordinario á Don Leoncio Lorenzo, vecino de Pozaldéz, Don Pedro Montalvo y Don Luis Rico, que lo son de Fuente el Sol y Doña Ana María Montalvo, que es de esta vecindad, como viuda esta última y testamentarios los otros de Don Marcelo Lorenzo, en la cual expuso como hechos que Don Domingo Hernandez, Clérigo que fué de Pozaldéz, fundó en la Iglesia Parroquial del mismo

pueblo una capellanía colativa familiar dotándola entre otros bienes con un censo de veintidos mil ochocientos reales de principal que contrajo el Ayuntamiento de Orcajo de las Torres; que Fernando Moyano de Sebastian y su mujer Isabel Miguel fundaron tambien otra capellanía colativa familiar en la Iglesia de Santa María de la villa de La Seca, dotándola entre otros bienes con diferentes censos por valor de treinta y cinco mil doscientos reales, ignorando el total de bienes de una y otra fundacion: que Don Pedro Lorenzo de Rueda, reclamó en este juzgado y en el de Arévalo la adjudicacion de dichas dos capellanías en las que obtuvo sentencia favorable, habiendo mediado en la primera de ellas oposicion por parte de Don Eleuterio de Rueda, quien convino con el Don Pedro Lorenzo en distribuir los bienes de la misma quedando á su favor el censo de veintidos mil ochocientos reales que pagaba el Ayuntamiento de Orcajo y del cual se le dió posesion en veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete: que al mismo D. Pedro Lorenzo le fueron adjudicados los bienes de otra capellanía que fundó en la Iglesia de San Boal, de Pozaldéz Don Francisco Martin Martin, cuyos autos se siguieron en el Juzgado de primera instancia de Olmedo: que por defuncion de Don Pedro Lorenzo pasaron los bienes de expresadas capellanías á Don Marcelino Lorenzo uno de sus hijos sin participacion alguna de las dos primeras de su hermano Don Leoncio, vecino de Pozaldéz: que el Don Marcelo Lorenzo redimió el censo de veintidos mil ochocientos reales en siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, percibiendo del Ayuntamiento de Orcajo de las Torres su importe: que el Don Pedro Lorenzo de Rueda, fué hermano de Don Francisco Lorenzo, causante de los demandantes, quien falleció en treinta de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos, siendo por consiguiente estos herederos de los derechos y acciones que al Don Francisco correspondieran en dichos bienes, segun la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno: que Doña Teresa Lorenzo como abuela, tutora y curadora del demandante hijo de Don Eusebio y nieto del Don Francisco, Doña Faustina y otros demandaron en el Juzgado de Olmedo á Don Marcelo Lorenzo, en reclamacion de la mitad de los bienes que constituian la Capellanía de Don Francisco Martin Martin y se adjudicaron á su hijo Don Pedro en sentencia de once de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos, no haciéndolo de las otras dos por no tener conocimiento de ellas: que en diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dentro del plazo

designado por la ley de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, la misma Doña Teresa Lorenzo y demás interesados en la Capellanía del referido Don Francisco Martin Martin demandaron en acto de conciliacion al Don Marcelo Lorenzo, para que les entregase la mitad de los bienes y rentas de las capellanías fundadas por Don Domingo Fernandez y Don Fernando Moyano, cuya certificacion se acompaña y como fundamentos de derecho que adjudicados los bienes de las dos capellanías objeto de esta demanda á Don Pedro Lorenzo de Rueda conforme á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno se hizo sin perjuicio de mejor ó igual derecho, que justificándose con las partidas presentadas que los demandantes se hallan en idéntico caso que el Don Pedro Lorenzo por derecho de representacion como hijos de Don Francisco Lorenzo les correspondía segun la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y la de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, les corresponde tambien la mitad de los bienes que constituian la capellanía de Don Francisco, que fué adjudicada á Don Pedro Lorenzo, que habiéndose demandado en acto de conciliacion á Don Marcelo Lorenzo antes de transcurrir los cuatro años que previene la ley de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis no ha prescripto este derecho y debe entregar el mismo ó sus herederos la mitad de los bienes que les fueron adjudicados de dichas capellanías con las rentas producidas y las costas fólíos uno al treinta y dos.

2.º Resultando que admitida la demanda y concedido de ella traslado á la viuda y testamentarios de Don Marcelo Lorenzo, compareció el Procurador Don Florencio Espiau en nombre de Don Leoncio Lorenzo de Rueda, D. Luis Rico y Don Pedro Montalvo, como testamentarios de aquel, contestando á la demanda en la que expusieron como hechos que los demandantes no son terceros de mejor derecho á los bienes que reclaman, que en mas de diez y seis años desde la publicacion de la ley de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, no se ha ejercitado el derecho que ahora se pretende y que desde el acto conciliatorio en que fué demandado Don Marcelo Lorenzo han transcurrido mas de doce años: exponiendo como fundamentos de derecho: que exigiendo dicha ley la preferencia para reclamar esta clase de bienes los demandantes no la tienen: que habiendo transcurrido los cuatro años designados por la ley de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis para egercitar este derecho que habia prescrito, no siendo sufi-

ciente el acto de conciliacion para interrumpirla y finalmente que interrumpida una prescripcion puede empezar otra nueva por el término legal pidiendo en su consecuencia que se le absolviera de la demanda con imposicion de costas al actor, fólíos treinta y tres á cuarenta y cinco.

3.º Resultando que no habiendo comparecido á contestar la demanda la viuda Doña Ana María Montalvo la fué acusada la rebeldía que igualmente se la hizo saber, fólíos cuarenta y siete y cuarenta y ocho.

4.º Resultando que conferido nuevo traslado para réplica á la parte actora la evacuó reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho de su demanda, adicionando como fundamentos legales que la prescripcion queda interrumpida civilmente por cualquier acto segun la ley primera, título siete y la veintinueve, título segundo, partida tercera: que los cuatro años para reclamar estos derechos que previene la ley de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, solo prescriben desde la insercion de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia, segun la ley de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete y finalmente que en todo caso utilizaba y proponia como medio supletorio la restitucion in-integrum porque al adjudicarse al Don Marcelo los bienes que ahora reclaman eran menores de edad, fólío cuarenta y nueve á cincuenta y siete.

5.º Resultando que conferido nuevo traslado para dúplica se evacuó reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho alegados en la contestacion de la demanda y adicionando como hechos: que en el pleito de adjudicacion de la capellanía que expresa la contraria y que pasó ante el Escribano Don Blas Arrieta, se apartó de él Don Antonio Martin con cesion en favor de D. Pedro Lorenzo, apartándose tambien D. Tomás Pedrosa, pero dejando al Don Pedro el derecho que pudiera tener á otra capellanía que Don Francisco, Don Jacinto y Don Lorenzo Pedrosa cedieron en Don Pedro Lorenzo los derechos que tenian á las capellanías que disputaban en dicho pleito y como fundamentos de derecho que por dichas cesiones adquirió el Don Pedro Lorenzo la parte que á los cedentes correspondia, por consiguiente aun cuando los demandantes no hubieran prescrito su derecho no tendrian mas que una sexta ó sétima parte, fólíos cincuenta y nueve á sesenta y uno.

6.º Resultando que despues de recibido este pleito á prueba compareció Don Saturnino Otero del Campo en nombre de Don Manuel de la Cruz Lorenzo y Lorenzo, ve-

cino de Pozaldéz y hermano de Don Cláudio Lorenzo y Lorenzo, para coadyuvar en los derechos y acciones de éste y su tia Doña María Lorenzo en el presente pleito, de cuya pretension se dió traslado al mismo Don Cláudio Lorenzo, quien manifestó estar conforme en ello, así como tambien se confirió traslado de esta pretension á los demandados y no habiendo expuesto cosa alguna les fué acusada la rebeldía y tenido por parte al expresado Don Manuel de la Cruz Lorenzo y Lorenzo, fólíos sesenta y nueve á setenta y uno.

7.º Resultando que como prueba propuesta por la parte actora se cotejó la certificacion del acto conciliatorio presentada con la demanda con su original, apareciendo conforme y que aquel tuvo lugar en diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta, trayéndose tambien testimonio en que se acredita que la ley de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis relativa á la adjudicacion de Capellanías Colativas fué publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia en veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, fólíos ochenta y cuatro al ochenta y siete.

8.º Resultando que como prueba propuesta por los demandantes se trajo testimonio del auto definitivo recaido en el pleito civil ordinario promovido por Don Pedro Lorenzo y otros opositores sobre obtencion de los bienes que constituian las capellanías fundadas en la parroquia de La Seca por Hernando Moyano de Sebastian é Isabel Miguel, su mujer, é Ines Pellejero, cuyo pleito se siguió en este juzgado por ante el Escribano Don Blas Arrieta, del que aparece que con fecha veintidos de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete se adjudicaron al referido D. Pedro Lorenzo de Rueda los bienes que constituian la capellanía fundada por Hernando Moyano y su mujer, habiéndose separado de la oposicion Don Antonio Martin Hidalgo, y los bienes que constituian la fundada por Inés Pellejero se adjudicaron á Don Tomás Pedrosa Bayon, habiendo tomado el primero posesion en seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, adieionándose á este testimonio á solicitud de los demandados el poder que aparece en dicho pleito dado por Don Antonio Martin Hidalgo con fecha diez y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, ante Don Blas Arrieta á favor de Don Francisco de Paula Amarelo, facultándole para que se separara del pleito sobre adjudicacion de expresadas capellanías con la condicion de que sí á Don Pedro Lorenzo que era el otro opositor convenia que le cediese el derecho que á los bienes de aquellas capellanías pudieran corresponderle lo haria separadamente en

escritura pública, fólíos ochenta y uno, noventa y uno y noventa y cinco.

9.º Resultando que como prueba de esta parte se trajo tambien testimonio de la escritura de redencion de un censo de veintidos mil ochocientos reales de capital y tres por ciento de interés anual en favor de la Capellanía fundada por Don Domingo Hernandez, Clérigo en la Iglesia de San Boal de Pozaldéz, de cuyo documento aparece que en siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve y ante el Escribano de esta villa Don Blas Arrieta, Don Marcelo Lorenzo redimió el expresado censo que pagaba el Ayuntamiento de Orcajo de las Torres, fólío ciento seis.

10. Resultando que como prueba tambien de la misma parte se trajo otro testimonio de la sentencia definitiva recaída en el pleito seguido en el juzgado de Olmedo entre Don Julian Lorenzo por sí, Teresa Lorenzo como curadora de sus nietos Cláudio y Manuel Lorenzo, Don Ceferino de Rueda, y Don Ignacio Carretero en representacion de su mujer Faustina Lorenzo, contra Don Marcelo Lorenzo y Don Leoncio Lorenzo, vecinos de Medina y Pozaldéz, sobre que estos entregaran á los primeros la mitad de los bienes que formaron la dotacion de la Capellanía Colativa familiar fundada por Don Francisco Martin en la Iglesia de Pozaldéz, de cuya sentencia aparece que en once de Enero de mil ochocientos sesenta y dos se ordenó por la Audiencia de Valladolid que una quinta parte de los bienes de dicha capellanía correspondian á Don Julian Lorenzo y Doña Teresa Lorenzo como curadora de sus nietos Don Cláudio y Don Manuel de la Cruz Lorenzo y á Don Ceferino de Rueda, y Don Ignacio Lorenzo como marido de Doña Faustina Lorenzo, y Doña Petra Carretero: otras tres quintas partes á Don Indalecio Pedrosa, Don José Arrieta y Don Francisco de Castro, condenando á los expresados Don Marcelo y Don Leoncio Lorenzo á que hagan entrega á aquellos de las porciones designadas, reservándose para ámbos otra quinta parte, fólíos ciento cinco á ciento once.

11. Resultando que cotejadas las partidas bautismales del causante y defuncion presentadas con la demanda con sus originales, aparece su completa exactitud y de ellas la descendencia y parentesco de los demandantes que tienen indicada, fólíos ciento trece á ciento catorce.

12. Resultando que como igual medio de prueba se trajo otro testimonio de la sentencia recaída y transacion verificada en el pleito seguido en el año mil ochocientos cuarenta y cuatro en el juzgado de Arévalo entre Don Pedro Lorenzo

y Don Eleuterio Rueda, sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada por Don Domingo Hernandez en el pueblo de Pozaldéz, de cuyo documento aparece que en siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve se declaró con derecho exclusivo á dichos bienes al Don Pedro Lorenzo, pero que interpuesta apelacion se transigió con el Don Eleuterio de Rueda cediendo á este los réditos de dos censos afectos á dicha Capellanía hasta el veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, época en que debian volver con los demás bienes al Don Pedro Lorenzo, quien tomó posesion de estos, fólíos ciento quince á ciento treinta.

13. Resultando que como prueba propuesta por Don Manuel de la Cruz Lorenzo y Lorenzo que coadyuva el derecho de los demandantes se presentó su partida bautismal, con la que acredita ser hermano del repetido Don Cláudio Lorenzo y cuyo documento cotejado con su original aparece su completa exactitud, fólíos ciento treinta y tres á ciento treinta y ocho.

14. Resultando que unidas estas pruebas á los autos se entregaron estos á las partes para alegar de bien probado como lo hicieron exponiendo cada una lo conveniente á su derecho, fólíos ciento treinta y nueve á ciento cincuenta y seis, y

1.º Considerando que D. Cláudio Lorenzo y Lorenzo, D. Manuel de la Cruz Lorenzo y Lorenzo y Doña Faustina Lorenzo y Vicente han justificado en este pleito ser hijos legítimos descendientes de D. Francisco Lorenzo de Rueda, y este hermano de D. Pedro Lorenzo de Rueda, de quien el D. Marcelo adquirió los bienes que hoy se reclaman y por consiguiente con el mismo derecho para obtener los bienes de las capellanías que se mencionan en una parte igual con el referido D. Marcelo, y en su consecuencia los herederos de este ó sus testamentarios se hallan en el deber de partir con aquellos los bienes que adquirió de las referidas capellanías, toda vez que las adjudicaciones de los bienes que las constituian eran sin perjuicio de tercero de mejor ó igual derecho á los mismos siempre que se reclamaran dentro de los cuatro años siguientes á la publicacion de la ley de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

2.º Considerando que esta última ley se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid correspondiente al dia veintidos del mismo Junio, y por consiguiente que no podia ser obligatoria ni surtir sus efectos hasta cuatro dias despues en los pueblos de esta provincia, segun determina la ley de tres de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete y Real decreto de veintiocho del mismo mes y año, en cuyo caso y habiendo sido deman-

dato D. Marcelo Lorenzo en diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta á acto de conciliacion ante el Juez de paz de esta villa por Doña Juliana Lorenzo, Doña Teresa Lorenzo, como abuela tutora y curadora de los menores Cláudio y Manuel Lorenzo, con otros varios en concepto de herederos de Don Francisco Lorenzo, para que el Don Marcelo dejase á su disposicion la mitad de los bienes que constituian la capellanía fundada en la parroquia de San Boal de Pozaldéz por Don Domingo Hernandez, y la mitad tambien de los bienes que constituian la capellanía que fundaron en la iglesia parroquial de la Seca por Fernando Moyano de Sebastian é Isabel Miguel y los que agregó á la misma Inés Pellejero, cuyos bienes todos poseia el Don Marcelo Lorenzo, como hijo y heredero del difunto D. Pedro Lorenzo de Rueda, hermano que fué de Don Francisco Lorenzo Rueda, de quien proceden los demandantes, es visto que no ha prescrito el derecho de los mismos.

3.º Considerando que el acto de conciliacion, aunque preparatorio para la demanda, no puede menos de interrumpir la prescripcion, por que desde el momento en que el demandado se le cita y emplaza para aquel, tiene exacto conocimiento de que se le reclama la cosa litigiosa se considerara con derecho á ella y por consiguiente que no puede prescribirse, puesto que para ello es necesario buena fé y esta le faltaria desde el momento en que tuviera conocimiento legal de que se trataba de disentir su derecho, todo lo cual expresan las leyes primera, novena y doce, título veintinueve de la partida tercera y corrobora la veintinueve del título y partida citadas.

4.º Coasiderando por último que los demandados no han solicitado prueba alguna en este pleito, ni han justificado tampoco que las transaciones verificadas en los pleitos que sostuvo para la adjudicacion de los bienes de expresadas capellanías le fueron onerosas ni que las cesiones que se le hicieran lo fueran de derechos adquiridos, en cuyos casos no puede utilizar accion alguna ni perjudicar á los demás interesados en repetidas capellanías.

Visto lo expuesto, alegado y probado por las partes, así como las leyes referidas y las demás de aplicacion.

Fallo: que debo condenar y condeno á los expresados Don Leoncio Lorenzo, Don Pedro Montalvo, Don Luis Rico y Doña Ana María Montalvo, testamentarios y viuda del repetido Don Marcelo Lorenzo, á que en el término de quince dias despues de ejecutoriada esta sentencia dejen á disposicion de Don Cláudio y Don Manuel de la Cruz Lorenzo y Doña Faustina Lorenzo Vicente la mitad de los bienes per-

cibidos de las capellanías antes indicadas con las rentas producidas, prévia division de aquellos y liquidacion de estas, que practicarán con peritos nombrados por las partes y tercero, caso de discordia, sin hacer especial condenacion de costes, y en atencion á la rebeldía en que se halla la viuda Doña Ana María Montalvo y de conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, insértese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alted.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Alted, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo, hallándose en su Sala de Audiencia haciéndola pública hoy 27 de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, hallándose presentes Don Ramon Rodriguez y Bernardo Alvarez, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Meliton Navas.

Corresponde la sentencia inserta á la letra con su original de que doy fé. Y para que tenga efecto la insercion de ella acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Medina del Campo á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Meliton Navas.

## QUINTA SECCION.

### *Ayuntamiento constitucional de La Seca.*

El Ayuntamiento que presido, en sesion de 9 del corriente y en cumplimiento de lo prevenido en la regla 3.ª del art. 3.º del reglamento de 17 de Julio de 1868, ha acordado declarar popular la accion de reclamar en contrario sobre el expediente de indemnizacion de daños causados en las obras de la carretera vecinal de esta villa á empalmar con la general de Madrid á la Coruña, por consecuencia de los nubladados ocurridos en los dias 9, 11 y 12 de Junio del año último, que supone el contratista de la misma Don Damian Fernandez y cuya instancia se promueve por aquel.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, señalándose un plazo de quince dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que cualquiera persona pueda alegar cuanto crea en contrario.

La Seca 14 de Enero de 1875.—El Alcalde, Cipriano Tejedor y Rodriguez.—Vicente Romero y Gutierrez, Secretario.